

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez va el presente asunto para resolver sobre la adición de auto.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 602 898 68 68 Ext. 3081 – 3082

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCY GALINDO PINZÓN
**DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES E.I.C.E. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**LITISCONSORTES: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**
**LLAMADA EN GTÍA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES E.I.C.E., y
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
RADICACIÓN: 76-001-31-05-008-2023-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito adosado en PDF 25, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicita la adición del auto No. 2146 del 24 de octubre de 2024, y en subsidio interpone recurso de reposición, argumentando que en la referida providencia el Juzgado tuvo por contestado el llamamiento en garantía, pero no hizo alusión frente a la contestación de la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En efecto, el auto de sustanciación No. 2146 fue proferido el 24 de octubre de 2024 y notificado en estados electrónicos del 25 de octubre de 2024, por tanto, la solicitud de adición se presentó oportunamente el 29 de octubre de los corrientes, por lo que se dará trámite a la misma.

Pues bien, ordena el artículo 66 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT Y SS, que *“el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Por tanto, observa el Despacho que en escrito adosado en PDF 21, la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aporta oportunamente escrito en el que contesta la demanda (en el que denominó *“CAPÍTULO I”*) y el llamamiento en garantía (en el que denominó *“CAPITULO II”*), en un solo escrito. En consecuencia, al haber sido admitida por el despacho la contestación del llamamiento en garantía, se sobre entiende que se admite también la contestación de la demanda. No obstante lo anterior, se observa, que por error se omitió precisar en la providencia que se admite también la contestación de la demanda respecto de la llamada en garantía, y es por ello que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se adicionará el auto admisorio.

Por acatarse la solicitud de adición del auto, no se hará pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de Sustanciación No. 2146 del 24 de octubre de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo del resuelve de la providencia citada, queda para todos sus efectos así: “Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA

2024-00137

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 01 de noviembre de 2024
El auto que inmediatamente precede
queda notificado en Estado No. 187 de
hoy.

La Secretaria, BEATRIZ ELIANA
IDÁRRAGA FAJARDO**

VJRC

**Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078bf6e6ede776592fa9f8c05bbdc06efc11787b204010f17b3d04ef43dbd719**

Documento generado en 31/10/2024 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>